



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 16

Audiencia Pública número: 104

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 004 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FILOMENA SABINO VASQUEZ contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión ante esta instancia, argumentando que esa entidad ha actuado de conformidad con la ley, al negar el cambio de la pensión especial de vejez por la pensión de vejez ordinaria, dado que no le varía las condiciones a la actora, máxime que el valor de la pensión es igual al salario mínimo legal mensual vigente.

SENTENCIA No. 99

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez ordinaria, al cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado



por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y como consecuencia de ello, se ordene el cambio de la pensión especial de vejez por madre trabajadora reconocida por la entidad demandada a la pensión de vejez ordinaria, así como el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañero permanente y del 7% por hija mayor invalida a cargo, debidamente indexado o en subsidio de ello los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 19 de junio de 1952, por lo que acreditó sus 55 años de edad en el año 2007, y al 1° de abril de 1994, contaba con más de 35 años lo cual la hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; que desde hace 42 años ha convivido bajo el mismo techo de manera ininterrumpida con el señor JULIO VICENTE VELASCO GONZALEZ, quien depende económicamente de ella; que furto de dicha unión procrearon 3 hijas de nombres JCKELINE, NATHALY y VIVIANA VELASCO SABINO, hoy mayores de edad, resaltando que la última de las mencionadas hijas padece de una discapacidad mental que le arrojo una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; que mediante dictamen N° 2017248498II del 17 de noviembre de 2017 COLPENSIONES estableció que su hija VIVIANA VELASCO SABINO tiene una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 65% de origen común y con fecha de estructuración del 25 de diciembre de 1983; que en razón a lo anterior el ISS mediante resolución N° 18678 del 27 de octubre de 2006, le reconoció una pensión especial por vejez de madre trabajadora con hijo menor invalido a partir del 1° de noviembre de 2006, con un ingreso base de liquidación de \$437.602 en razón a 1.433 semanas y una tasa de reemplazo del 75,46%, para una mesada pensional de \$408.000, con base en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; que el día 05 de febrero de 2018 elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el cambio de la pensión especial de vejez que viene percibiendo por la pensión de vejez ordinaria, así como los incrementos pensionales del 14% y 7 %, solicitud que le fue negada por la entidad demandada a través de comunicación de la misma fecha.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a que se otorgue la pensión de vejez bajo el régimen de transición, teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda, la parte activa no logra ni siquiera inferir la condición de edad y número de semanas para realizar el estudio del régimen de transición de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Igualmente se opone a los incrementos pensionales del 14% y 7% de la pensión de vejez, en vista de éstos no se encuentran contemplados en la Ley 100 de 1993, al haber sido derogados por la misma, por ende, tales incrementos no pueden ser otorgados para pensiones causadas con posterioridad a dicha normativa, según lo ha establecido la Corte Constitucional en su Sentencia de unificación 140 de 2019. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró que la señora FILOMENA SABINO VASQUEZ, tiene derecho al cambio de la pensión especial de vejez por hijo discapacitado que ha estado disfrutando por la pensión de vejez, reconocimiento que se hace a partir del 19 de junio de 2007, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ordenó a COLPENSIONES a proferir acto administrativo a través del cual se haga efectivo el cambio pensional a favor de la actora, advirtiendo que la mesada pensional se deberá continuar pagado en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Decisión a la que arribó la operadora judicial de primer grado, al considerar que la aquí demandante cumplió con los requisitos contenidos en el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 antes mencionado y a los señalados para ser beneficiaria del régimen de transición.

Igualmente, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formuladas por la entidad demandada, frente al reconocimiento de los incrementos pensionales reclamados, absolviendo a COLPENSIONES de los mismos, ello en aplicación



del pronunciamiento jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional en la SU 140 de 2019, la cual dispuso que los incrementos pensionales dejaron de existir con la expedición de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto en dicha ley en su artículo 36.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia no fue objeto de apelación por la parte actora, y en vista de que la sentencia emitió una orden parcial a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta únicamente a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, tal y como se admitió por parte del Despacho de la Magistrada sustanciadora a través del auto N° 130 del 10 de febrero de 2020.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: Determinar si hay lugar o no al cambio de la pensión especial de vejez por hija invalida que actualmente disfruta la demandante a la pensión de vejez ordinaria, teniendo en cuenta para ello los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en beneficio del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en cualquier otro régimen pensional.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión especial de vejez para madre trabajadora con hija inválida que le fuera reconocida a la demandante, por parte del



otrora ISS, a partir del 1° de noviembre de 2006, en cuantía igual a 1 smlmv, al cumplir con los requisitos previstos en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, según la resolución N° 018678 del 27 de octubre de 2006 (fl. 18-19)

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que a la entrada en vigencia de esa disposición, se debe acreditar: 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido la demandante el 19 de junio de 1952, como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía incorporada a folios 25, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el Sistema General de Pensiones, ésta tenía 41 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas al otrora ISS hoy COLPENSIONES, como se observa en la historia laboral que milita a folios 51, dado que para el período 28 de agosto de 1978 al 31 de diciembre de 1994, presenta 852.86 semanas. Por lo tanto, acredita ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 3 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.



Pero como quiera que la historia laboral allegada a folios 51 nos informa que al 31 de diciembre de 1994 la actora tiene 852.86 semanas, por lo consiguiente, pese a la reforma constitucional antes enunciada, la actora conservó el régimen de transición, lo que conllevará analizar la solicitud de la pensión de vejez ordinaria, bajo los postulados de la norma anterior a la Ley 100 de 1993, esto es el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En el sub-lite, se observa de la historia laboral de la actora, vista a folios 51 y siguientes del plenario, que aquella cotizó de forma ininterrumpida desde el 28 de agosto de 1978 hasta el 30 de noviembre de 2006, un total de 1.461 semanas, arribando a la edad mínima de 55 años de edad, el 19 de junio de 2007, al haber nacido en el año 1952 de la misma diada, de lo que se colige que reúne los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita, para ser beneficiaria de la pensión de vejez deprecada, al ser también beneficiaria del régimen de transición.

De lo anterior se concluye sin dubitación alguna que la señora FILOMENA SABINO VASQUEZ, tiene derecho al cambio de la pensión especial de vejez por hija inválida reconocida en tiempo atrás por la entidad demandada a la pensión de vejez ordinaria, al reunir los requisitos contenidos en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la misma cuantía que viene percibiendo, esto es, en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, en vista de que dicha situación tampoco fue objeto de censura por la parte actora, y se acopla a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, derecho que surge a partir del 19 de junio de 2007, data en que acredita la edad mínima y teniendo además en cuenta que la última cotización la realizó en el mes de noviembre de 2006 (fl. 58), Sin que se le adeude a la actora retroactivo alguno, dado que ha venido disfrutando de la pensión especial de vejez por hija inválida desde noviembre de 2006. Bajo los anteriores argumentos, se mantendrá la decisión de primera instancia en su totalidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FILOMENA SANINO VASQUEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00565-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado análisis de los alegatos formulados por la parte pasiva.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 004 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

SEGUNDO- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FILOMENA SABINO VASQUEZ
APODERADO: VICTOR HUGO CAMPO RIVERA
Correo electrónico.victorhugocampo@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: SANDRA MILENA PALACIOS MENA
www.rstasociados.com.co



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
FILOMENA SANINO VASQUEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-003-2019-00565-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.003-2019-00565-01